

Artículo 2°: El monto total de la bonificación especial será de hasta \$378.245 miles. Para el cálculo del monto de la bonificación que le corresponderá a cada funcionario, la cifra señalada anteriormente será dividida por la cantidad de funcionarios titulares de planta y contrata del Servicio Nacional de Geología y Minería, que se encuentren en servicio al 31 de diciembre de 2014.

Artículo 3°: La bonificación especial descrita en el artículo anterior se pagará, en una sola cuota, a los funcionarios que se hayan desempeñado en el Servicio Nacional de Geología y Minería entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, y, en forma proporcional, en relación a los meses completos efectivamente trabajados en el período antes señalado, a los funcionarios que hayan ingresado con posterioridad al 1 de enero de 2014.

Con todo, no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración y será incompatible con la asignación especial entregada en el artículo segundo de la resolución N° 10 de 1989, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo.

El mayor gasto que irroque la aplicación de la presente resolución, se hará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Geología y Minería, mediante reasignaciones del subtítulo 21.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- Ignacio Moreno Fernández, Ministro de Minería (S).- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.- Luis Felipe Céspedes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jessica Matus Arenas, Subsecretaria de Minería (S).

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

MODIFICA DECRETO N° 1, DE 1994, EN SENTIDO QUE INDICA

Núm. 258.- Santiago, 14 de noviembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; las leyes N°s 18.059 y 18.696; el DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; el DS N° 1, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, que dispone medidas aplicables a vehículos de servicios de locomoción colectiva urbana en ciudades que indica, y sus modificaciones posteriores; y la demás normativa aplicable.

Considerando: Que resulta necesario adecuar la regulación sobre antigüedad máxima de los buses urbanos que pueden operar en las zonas urbanas que se señalan, considerando la realidad de cada una de ellas.

- Decreto:
1. Modificase el decreto supremo N° 1, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en lo siguiente:
1. Modificase en el artículo 2°, lo siguiente:

- a) Reemplázase las tablas de los literales c) y d), correspondiente a los calendarios aplicables a las ciudades de Talca y Arica, por la siguiente:

Año del Modelo	Fecha de Retiro
1995 y siguientes	El 31 de diciembre del año en que el bus cumpla 20 años de antigüedad

- b) Reemplázase en las tablas de los literales e) y k) correspondiente a los calendarios aplicables a las ciudades de Temuco y Chillán y Los Ángeles, respectivamente, la última fila por la siguiente:

Año del Modelo	Fecha de Retiro
1995 y siguientes	El 31 de diciembre del año en que el bus cumpla 20 años de antigüedad

- c) Reemplázase en la tabla del literal i), correspondiente al calendario aplicable a la ciudad de Osorno, las dos últimas filas por las siguientes:

Año del Modelo	Fecha de Retiro
1994 y 1995	31-12-2015
1996 y siguientes	El 31 de diciembre del año en que el bus cumpla 20 años de antigüedad

- d) Reemplázase la tabla del literal j), correspondiente al calendario aplicable a la ciudad de Valdivia, por la siguiente:

Año del Modelo	Fecha de Retiro
1992 y 1993	31-12-2014
1994 y 1995	31-12-2015
1996 y siguientes	El 31 de diciembre del año en que el bus cumpla 20 años de antigüedad

- e) Reemplázanse las tablas de los literales f) y l), correspondiente a los calendarios aplicables a las ciudades de Copiapó, y La Serena y Coquimbo, respectivamente, por la siguiente:

Año del Modelo	Fecha de Retiro
1993	31-12-2014
1994 y 1995	31-12-2015
1996 y siguientes	El 31 de diciembre del año en que el bus cumpla 20 años de antigüedad

- f) Elimínase el literal g), correspondiente al calendario aplicable a la ciudad de Curicó, y la tabla respectiva.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zegarra, Jefe División Administración y Finanzas.

Ministerio de Energía

(Resoluciones)

APRUEBA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEFINITIVAS DE LA ETIQUETA DE CONSUMO ENERGÉTICO PARA ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINAR QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS Y ESTABLECE ETIQUETA DE CONSUMO ENERGÉTICO CORRESPONDIENTE

Núm. 69 exenta.- Santiago, 30 de diciembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 4°, letra i) del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el Decreto N° 97, de 15 de noviembre de 2011, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares mínimos de eficiencia energética y normas para su aplicación; en el Decreto N° 64, de 06 de junio de 2013, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento que establece el procedimiento para la elaboración de las especificaciones técnicas de las etiquetas de consumo energético y normas para su aplicación; en el Oficio Ordinario N° 837, de 03 de julio de 2014, del Ministerio de Energía, que da inicio a la consulta pública de las especificaciones técnicas para el diseño de la etiqueta de eficiencia energética de Calefones, Cocinas, Lámparas Halógenas y Lavadoras de Ropa; en la Resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

- a) Que conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 4° del DL N° 2.224, de 1978, al Ministerio de Energía le corresponde establecer, mediante resolución, los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con etiqueta de consumo energético. La misma norma establece que los procedimientos, el sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para elaboración de las etiquetas de consumo energético serán determinados mediante un reglamento del Ministerio de Energía.

- b) Que para dar cumplimiento al referido mandato legal, con fecha 06 de junio de 2013, el Ministerio de Energía dictó el Decreto N° 64, que aprueba el reglamento que establece el procedimiento para la elaboración de las especificaciones técnicas de las etiquetas de consumo energético y normas necesarias para su aplicación, en adelante e indistintamente el Reglamento.
- c) Que en base al procedimiento establecido en el Reglamento y teniendo a la vista la importancia de informar al consumidor final de la eficiencia energética de artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos que se comercializan en el país, parámetros que son importantes en la decisión de compra, con el propósito que se privilegien aquellos con una mayor eficiencia y menores emisiones, el Ministerio de Energía resolvió dar inicio a un procedimiento para elaborar las especificaciones técnicas y fijar una etiqueta de consumo energético para este tipo de artefactos.
- d) Que con fecha 3 de julio de 2014, por medio del Oficio Ordinario N° 837, el Ministerio de Energía dio inicio a la consulta pública de las especificaciones técnicas para el diseño de la etiqueta de eficiencia energética de Calefones, Cocinas, Lámparas Halógenas y Lavadoras de Ropa, y mediante ese mismo acto remitió las referidas especificaciones técnicas al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, al Ministerio del Medio Ambiente, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Servicio Nacional del Consumidor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento. Asimismo, dicho oficio se notificó a organismos de certificación de productos y laboratorios eléctricos y combustibles, así como a distribuidores, importadores, comercializadores, fabricantes de dichos artefactos. Simultáneamente, publicó en el sitio web del Ministerio de Energía las propuestas de especificaciones técnicas de la etiqueta de consumo energético para su consulta pública, de conformidad al artículo 6° del Reglamento.
- e) Que los distintos organismos del Estado que fueron consultados no emitieron pronunciamiento alguno respecto a las especificaciones técnicas para el diseño de la etiqueta de consumo energético de artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos.
- f) Que a lo largo de la etapa de consulta pública, SICAL - SILAB y las empresas LG y Whirlpool realizaron observaciones a las propuestas de especificaciones técnicas en consulta pública.
- g) Que en base a las observaciones realizadas por las distintas empresas, a través de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se solicitó a laboratorios y organismos de certificación información de las mediciones realizadas hasta la fecha en base a los protocolos en que se basan las especificaciones técnicas y

- se realizaron ajustes para definir las especificaciones definitivas resolviendo de esta manera, fundadamente, todas las consultas, comentarios y observaciones recibidas durante el periodo de Consulta Pública.
- h) Que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, la División de Eficiencia Energética de la Subsecretaría de Energía, elaboró las especificaciones técnicas definitivas de la etiqueta de consumo energético para artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos, y estableció la etiqueta de consumo energético correspondiente.

Resuelvo:

1° APRUÉBANSE las especificaciones técnicas definitivas de la etiqueta de consumo energético de artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos, elaboradas por la División de Eficiencia Energética del Ministerio de Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 64, de 06 de junio de 2013, del Ministerio de Energía, cuyo texto íntegro es del siguiente tenor literal:

“Especificaciones técnicas para el diseño de la etiqueta de eficiencia energética para artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos.

1.- Introducción

La Etiqueta de eficiencia energética tiene por objeto informar la eficiencia de los artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos con parámetros y valores de ensayos conforme a las disposiciones de estas especificaciones técnicas, donde la clase es representada por el rendimiento de los quemadores y por el consumo del horno.

Nota 1: Los términos de los artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos a lo largo de este documento serán denominarlos simplemente como artefactos.

2.- Alcance y campo de aplicación

La presente resolución establece la etiqueta de eficiencia energética para artefactos, de acuerdo al alcance y campo de aplicación del protocolo de ensayo PC N°7/1-2, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

MÁS FACILIDAD DE LECTURA Y BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN



Para una mayor facilidad de búsqueda, lectura y archivo de nuestros usuarios, el Diario Oficial brinda una forma de diagramación y ordenamiento más expeditos de sus materias principales:

I CUERPO
Leyes, reglamentos y decretos de orden general.

II CUERPO
Decretos y normas de interés particular.

Publicaciones judiciales y avisos destacados.

SUPLEMENTO DE MARCAS Y PATENTES
Marcas, patentes y otros documentos de propiedad industrial.

3.- Método de ensayo

Los ensayos donde se determinan los valores que van en la etiqueta se basan en el protocolo PC N° 7/1-2 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

4.- Requisitos, Rendimiento y Clases de Eficiencia Energética

4.1.- Criterio para la selección de la clase de quemadores de la encimera
El rendimiento medio, η , es obtenido por la media de los rendimientos de los quemadores de la encimera, debiendo ser clasificado con la letra correspondiente obtenida de la tabla siguiente, la cual será indicada en la Etiqueta.

Tabla 1
Clasificación del rendimiento medio de los quemadores de encimera

Rendimiento medio de quemadores de mesa η (%)	Clase
$\eta \geq 59$	A
$57 \leq \eta < 59$	B
$56 \leq \eta < 57$	C
$55 \leq \eta < 56$	D
$52 \leq \eta < 55$	E

Nota: se deberá redondear al entero más cercano.

η es expresado en porcentaje y debe ser calculado para cada quemador de la siguiente manera:

$$\eta = 4,186 \times 10^{-3} m_c \times \frac{T_2 - T_1}{\Omega_c \times H_s} \times 100$$

Donde:

- m_c = masa equivalente del recipiente lleno, de acuerdo al protocolo ensayo PC N°7/1-2.
- T_1 es la temperatura inicial, en grados Celsius
- T_2 es la temperatura máxima de agua después de la extinción, expresada en grados Celsius
- Ω_c es el consumo *másico o volumétrico* de gas seco correspondiente al consumo calorífico nominal obtenido en las condiciones de referencia de acuerdo al protocolo PC N°7/1-2. Para consumo *másico* el valor debe ser expresado en kilogramos por hora (kg/hm), para consumo *volumétrico*, en metros cúbicos por hora (m³/h).
- H_s es el poder calorífico de gas utilizado, en MJ/ m³

4.2.- Criterio para la selección de la clase del horno

Definición: Consumo de Mantenimiento de Horno

Cantidad de calor desprendido por unidad de tiempo, por la combustión de gas de modo que se mantenga estable la temperatura del horno.

La clasificación energética de los hornos se basa en el índice de consumo para mantenimiento (IC), de acuerdo a lo indicado en la Tabla 2:

Tabla 2
Clasificación del consumo de mantenimiento de horno

Índice de Consumo para mantenimiento del horno IC (%)	Clase
$IC \leq 50$	A
$50 < IC \leq 53$	B
$53 < IC \leq 57$	C
$57 < IC \leq 61$	D
$61 < IC \leq 63$	E

Nota: Se deberá redondear al entero más cercano

Nota 2: Las clasificaciones citadas en las tablas 1 y 2 deben ser declaradas con dos cifras significativas, decimales, observando las siguientes reglas de redondeo numérico:

- a) Cuando la cifra inmediatamente siguiente o la última cifra a ser conservada fue inferior a 5 (cinco), la última cifra a ser conservada permanecerá sin modificación;
- b) Cuando el cifra inmediatamente siguiente a la última cifra a ser conservada fue superior o igual a 5 (cinco), la última cifra a ser conservada deberá ser aumentada en 1 (una) unidad.

El Índice de Consumo - IC - para el horno es definido por la siguiente ecuación:

IC = $\frac{M_n \times H_s K}{C}$ X 100

Donde:

- M_n : consumo másico de gas seco correspondiente al consumo calorífico nominal obtenido en las condiciones de referencia, en kilogramos por hora (kg/h)
- $H_s K$ = 0,278 H_s - poder calorífico superior, en kWh/kg
- C: Consumo de mantenimiento del horno en kW

Alternativamente, el IC también se puede calcular en base al consumo volumétrico mediante la siguiente ecuación:

IC = $\frac{V_n \times H_s K}{C}$ X 100

Donde:

- V_n : consumo volumétrico de gas seco correspondiente al consumo calorífico nominal obtenido en las condiciones de referencia, en metros cúbicos por hora (m³/h)
- $H_s K$ = 0,278 H_s = poder calorífico superior, kWh/m³
- C: Consumo de mantenimiento del horno en kW

Para aparatos a GLP, utilizar la siguiente ecuación, aplicando el redondeo para número entero, sin decimales.

IC_{GLP}= $\frac{C}{(0,93 + 0,035 \times V) \times 0,0726}$ x 100

5.- Muestreo y tolerancias

Para los quemadores de la encimera, será aceptada una tolerancia de $\pm 2\%$ entre el valor de rendimiento declarado por el fabricante y el valor resultante de los ensayos medidos en el laboratorio.

Para los hornos, será aceptada una tolerancia de $\pm 3\%$ entre el valor de consumo declarado por el fabricante y el valor resultante de los ensayos medidos en el laboratorio.

En caso de no conformidad, serán ensayadas el doble de las unidades tomadas en la primera oportunidad. Para los quemadores de la encimera, será aceptada una tolerancia de $\pm 2\%$ entre el valor de rendimiento declarado por el fabricante y el valor promedio resultante de los ensayos medidos en el laboratorio, incluyendo los resultados del primer ensayo. Para los hornos, será aceptada una tolerancia de $\pm 3\%$ entre el valor de consumo declarado por el fabricante y el valor promedio de los ensayos medidos en el laboratorio, incluyendo los resultados del primer ensayo.

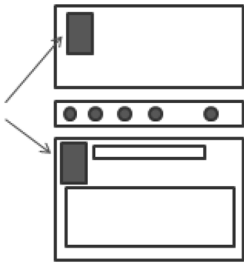
6.- Requisitos de la etiqueta

Para declarar la eficiencia energética, los artefactos deben tener una etiqueta como la descrita en estas especificaciones técnicas.

6.1.- Ubicación de la etiqueta en los artefactos

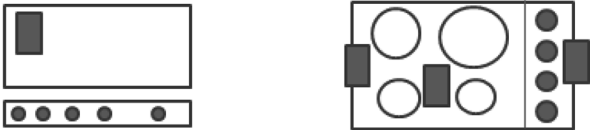
La etiqueta se debe fijar en el artefacto de forma que sea totalmente visible para el consumidor, tal como se muestra en la figura siguiente, excepto que la ubicación en este espacio sea impracticable. En ese caso, el fabricante podrá utilizar otra ubicación que sea visible al usuario.

Cocina - Vista frontal



La etiqueta debe ser puesta en la tapa de la cocina, parte interna, en el lado superior izquierdo después de abierta, vista de frente, o en una cara externa de la puerta del horno, manteniendo la misma posición.

Encimera - Vista frontal Encimera -Vista superior



La etiqueta debe ser puesta en la tapa de la encimera, parte interna, en el lado superior izquierdo después de abierta, vista de frente. Si la encimera no posee tapa, la etiqueta puede ser puesta en los cantos del artefacto, tal como se muestra en la figura. Si la posición de la etiqueta es impracticable en estos lugares, el fabricante podrá utilizar otro lugar.

Horno - Vista frontal



La etiqueta debe ser puesta en la cara externa de la puerta del horno, en su lado superior izquierdo, visto de frente.

Figura 1: Ubicación de la etiqueta

6.2.- Permanencia y durabilidad

La etiqueta debe permanecer en el producto y sólo podrá ser retirada por el consumidor final.

La conformidad de durabilidad se debe verificar por inspección y frotando el marcado manualmente durante 15 s con un paño empapado en agua y nuevamente durante 15 s con un paño empapado en gasolina.

Después de este ensayo, la etiqueta debe ser claramente legible, no debe ser posible retirarla fácilmente y no debe mostrar arrugas.

Nota 3:

- l considerar la duración del marcado, se debe tener en cuenta el efecto del uso normal. Por ejemplo, el marcado efectuado con pintura o esmalte, distinto de esmalte vitrificado, sobre los contenedores que son susceptibles de limpiarse con frecuencia, no se considera duradero.
- La gasolina a utilizar para este ensayo es un hexano de disolvente alifático con un contenido máximo en aromáticos de 0,1% en volumen, un valor kauri-butanol de 29, un punto inicial de ebullición de 65°C aproximadamente, un punto seco de 69°C aproximadamente y una masa específica de 0,66 kg/L aproximadamente.

6.3.- Información

La etiqueta debe ser legible y contener la información indicada en la Figura 2, 3 o 4 dependiendo del artefacto.

6.4.- Dimensiones

Las dimensiones de la etiqueta están expresadas en milímetros (mm) y deben corresponder a las indicadas en las Figuras 2, 3 y 4.

6.5.- Colores

La etiqueta debe ser en colores, para lo cual se debe utilizar lo indicado en las Figuras 2, 3 y 4, y la Tabla 3.

Tabla 3
Colores de las Clases

Clase de Consumo	Color	Rojo	Verde	Azul
A		0	166	80
B		146	208	80
C		254	241	2
D		247	150	70
E		236	29	35

6.6.- Campos, textos y tamaño de letras

La etiqueta debe ser en colores para lo cual se deben utilizar lo indicado en las Figuras 2, 3 y 4, y las Tablas 4, 5, 6 y 7.

Tabla 4

Largo del rectángulo de las flechas indicadoras de clase de EE en artefactos

Clase de Eficiencia	Largo (mm)
A	41,1
B	43,6
C	46,1
D	48,6
E	51,1

6.7.- Especificaciones etiqueta cocinas a gas

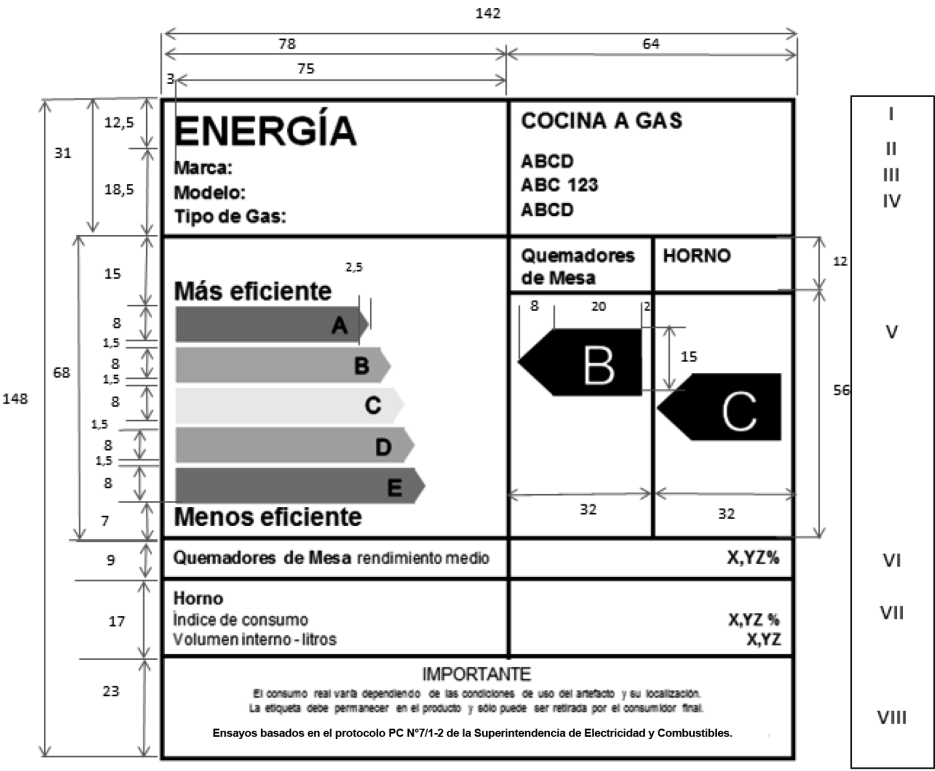


Figura 2: Dimensiones de etiquetado del artefacto para cocinar

Tabla 5
Especificación de tamaños de letras y leyendas en la etiqueta cocina a gas.

N° Campo	Ubicación izquierda	Ubicación derecha
Campo I: Título de la etiqueta y artefacto al que corresponde la etiqueta	Título: "ENERGÍA" (Letra Arial negrita, tamaño 26)	Tipo de artefacto: "COCINA A GAS" (Letra Arial negrita, tamaño 14)

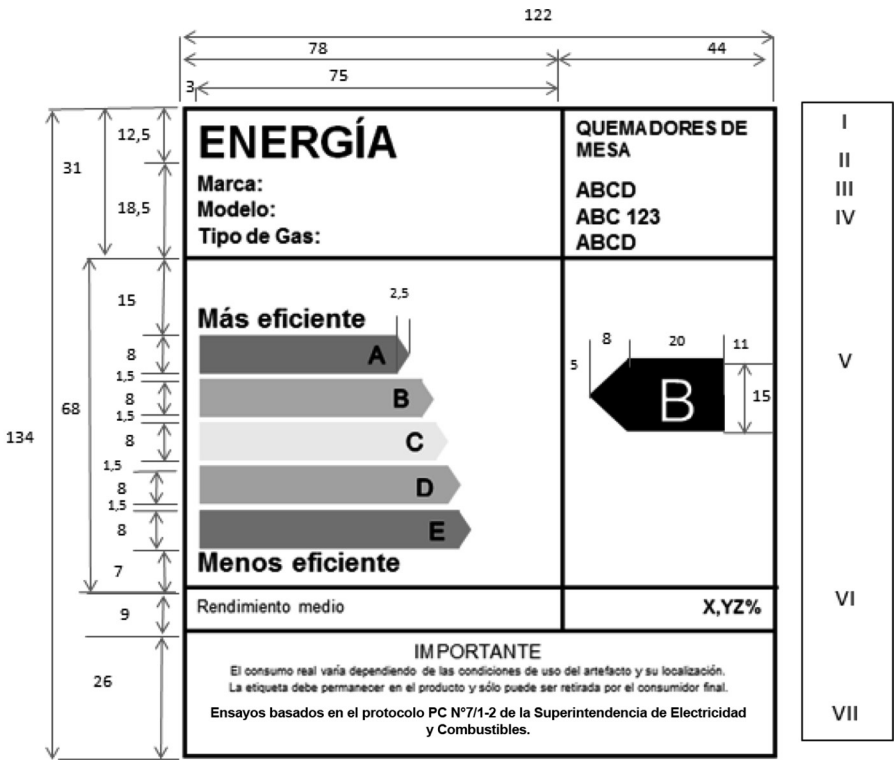
N° Campo	Ubicación izquierda	Ubicación derecha
Campo II: Identificación de la marca del artefacto.	“Marca” (Letra Arial negrita, tamaño 12)	Nombre de la marca (Letra Arial negrita, tamaño 12), si el modelo del producto no queda en una línea, se debe ir disminuyendo el tamaño de la letra hasta un tamaño mínimo de 9.
Campo III: Identificación del modelo del producto	“Modelo” (Letra Arial negrita, tamaño 12)	Modelo del producto (Letra Arial negrita, tamaño 12), si el modelo del producto no queda en una línea, se debe ir disminuyendo el tamaño de la letra hasta un tamaño mínimo de 9.
Campo IV: Especificación del tipo de combustible utilizado por el artefacto	“Tipo de Gas” (Letra Arial negrita, tamaño 12)	Tipo de Gas: se deberá indicar el tipo de gas declarado por el fabricante para su comercialización. “Gas licuado petróleo” (Arial negrita, tamaño 9) o “Gas Natural” (Arial negrita, tamaño 12) o “Gas de Ciudad” (Arial negrita, tamaño 12)
Campo V: Identificación de la eficiencia energética del artefacto.	Regleta de colores identificando la clase de eficiencia energética correspondiente al rendimiento. Sobre las flechas, el texto “Más eficiente” (Letra Arial negrita, tamaño 16), bajo las flechas el Texto “Menos eficiente” (Letra Arial negrita, tamaño 16)	En este sector se indica la clase de eficiencia energética del artefacto. En este caso, se divide en dos categorías: “Quemadores de Mesa” (Letra Arial negrita, tamaño 12) y “HORNO” (Letra Arial negrita, tamaño 12). La letra de la clasificación energética es Arial 36, mayúscula.
Campo VI: Rendimiento de los quemadores	El texto debe señalar lo siguiente: “Quemadores de Mesa” (Letra Arial negrita, tamaño 11) “rendimiento medio” (Letra Arial normal, tamaño 10)	Resultado del ensayo de rendimiento de los quemadores de mesa según el protocolo PC N°7/1-2. El resultado se expresa en porcentaje (%) y con dos decimales. (Letra Arial negrita, tamaño 11).
Campo VII: Rendimiento de Horno	Se debe incluir lo siguiente: “Horno” (Letra Arial negrita, tamaño 11). “Índice de consumo” (Letra Arial normal, tamaño 10) “Volumen interno – litros” (Letra Arial normal, tamaño 10)	El índice de consumo se expresa en porcentaje (%) y con dos decimales (Letra Arial negrita, tamaño 10). El volumen interno, según el protocolo PC N°7/1-2, se debe expresar en número real con dos decimales (Letra Arial negrita, tamaño 10).
Campo VIII: Indicaciones con respecto a la forma en que se obtienen los resultados	Este campo debe contener los siguientes textos en el orden que se especifica y tal como se muestra en la imagen de la etiqueta: “IMPORTANTE” (Letra Arial normal, tamaño 11, centrado). “El consumo real varía dependiendo de las condiciones de uso del artefacto y su localización. La etiqueta debe permanecer en el producto y sólo puede ser retirada por el consumidor final.” (Letra Arial normal, tamaño 7, centrado). “Ensayos basados en el protocolo PC N°7/1-2 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”. (Letra Arial negrita, tamaño 9, centrado).	

Figura 3: Dimensiones de etiquetado del artefacto denominado encimera

Tabla 6
Especificación de tamaños de letras y leyendas en la etiqueta encimera.

N° Campo	Ubicación izquierda	Ubicación derecha
Campo I: Título de la etiqueta y artefacto al que corresponde la etiqueta	Título: “ENERGÍA” (Letra Arial negrita, tamaño 26)	Tipo de artefacto: “QUEMADORES DE MESA” (Letra Arial negrita, tamaño 11)
Campo II: Identificación de la marca del artefacto.	“Marca” (Letra Arial negrita, tamaño 12)	Nombre de la marca (Letra Arial negrita, tamaño 12), si la marca del producto no queda en una línea, se debe ir disminuyendo el tamaño de la letra hasta un tamaño mínimo de 9.
Campo III: Identificación del modelo del producto	“Modelo” (Letra Arial negrita, tamaño 12)	Modelo del producto (Letra Arial negrita, tamaño 12), si el modelo del producto no queda en una línea, se debe ir disminuyendo el tamaño de la letra hasta un tamaño mínimo de 9.
Campo IV: Especificación del tipo de combustible utilizado por el artefacto	“Tipo de Gas” (Letra Arial negrita, tamaño 12)	Tipo de Gas: “Gas licuado petróleo” (Arial negrita, tamaño 9) o “Gas Natural” (Arial negrita, tamaño 12)
Campo V: Identificación de la eficiencia energética del artefacto.	Regleta de colores identificando la clase de eficiencia energética correspondiente al rendimiento. Sobre las flechas, el texto “Más eficiente” (Letra Arial negrita, tamaño 16), bajo las flechas el Texto “Menos eficiente” (Letra Arial negrita, tamaño 16)	En este sector se indica la clase de eficiencia energética del artefacto. La letra de la clasificación energética es Arial 36, mayúscula.
Campo VI: Rendimiento de los quemadores	El texto debe señalar lo siguiente “Rendimiento medio” (Letra Arial normal, tamaño 10)	Resultado del ensayo de rendimiento de los quemadores de mesa según el protocolo PC N°7/1-2. El resultado se expresa en porcentaje (%) y con dos decimales (Letra Arial negrita, tamaño 11).
Campo VII: Indicaciones con respecto a la forma en que se obtienen los resultados	Este campo debe contener los siguientes textos en el orden que se especifica y tal como se muestra en la imagen de la etiqueta: “IMPORTANTE” (Letra Arial normal, tamaño 11, centrado). “El consumo real varía dependiendo de las condiciones de uso del artefacto y su localización. La etiqueta debe permanecer en el producto y sólo puede ser retirada por el consumidor final.” (Letra Arial normal, tamaño 7, centrado). “Ensayos basados en el protocolo PC N°7/1-2 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”. (Letra Arial negrita, tamaño 9, centrado).	

6.8.- Especificaciones etiqueta quemadores de mesa



Especificaciones etiqueta de Horno

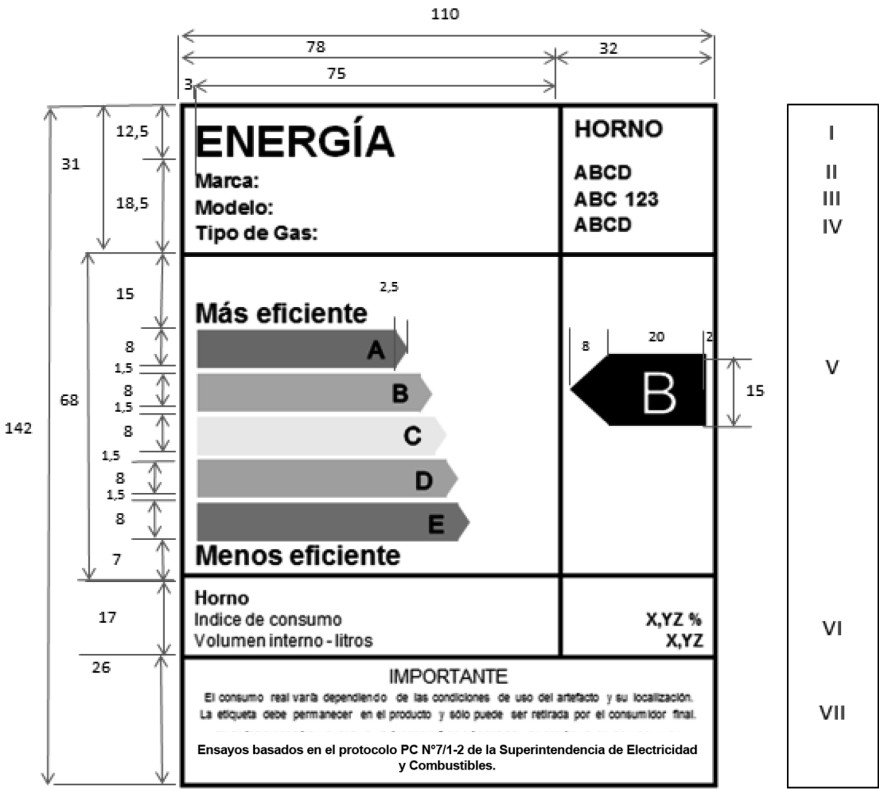


Figura 4: Dimensiones del etiquetado del artefacto denominado horno

Tabla 7

Especificación de tamaños de letras y leyendas en la etiqueta horno

N° Campo	Ubicación izquierda	Ubicación derecha
Campo I: Título de la etiqueta y artefacto al que corresponde la etiqueta	Título: “ENERGÍA” (Letra Arial negrita, tamaño 26)	Tipo de artefacto: “HORNO” (Letra Arial negrita, tamaño 14)
Campo II: Identificación de la marca del artefacto.	“Marca” (Letra Arial negrita, tamaño 12)	Nombre de la marca (Letra Arial negrita, tamaño 12), si el modelo del producto no queda en una línea, se debe ir disminuyendo el tamaño de la letra hasta un tamaño mínimo de 9.
Campo III: Identificación del modelo del producto	“Modelo” (Letra Arial negrita, tamaño 12)	Modelo del producto (Letra Arial negrita, tamaño 12), si el modelo del producto no queda en una línea, se debe ir disminuyendo el tamaño de la letra hasta un tamaño mínimo de 9.
Campo IV: Especificación del tipo de combustible utilizado por el artefacto	“Tipo de Gas” (Letra Arial negrita, tamaño 12)	Tipo de Gas: “Gas licuado petróleo” (Arial negrita, tamaño 9) o “Gas Natural” (Arial negrita, tamaño 12)
Campo V: Identificación de la eficiencia energética del artefacto.	Regleta de colores identificando la clase de eficiencia energética correspondiente al rendimiento. Sobre las flechas, el texto “Más eficiente” (Letra Arial negrita, tamaño 16), bajo las flechas el Texto “Menos eficiente” (Letra Arial negrita, tamaño 16)	En este sector se indica la clase de eficiencia energética del artefacto La letra de la clasificación energética es Arial 36, mayúscula.
Campo VI: Rendimiento de Horno	Se debe incluir lo siguiente: “Horno” (Letra Arial negrita, tamaño 11). “Índice de consumo” (Letra Arial normal, tamaño 10) “Volumen interno – litros” (Letra Arial normal, tamaño 10)	El índice de consumo se expresa en porcentaje (%) y con dos decimales (Letra Arial negrita, tamaño 10). El volumen interno se determina según el protocolo PC N°7/1-2 y se debe expresar en número real con dos decimales (Letra Arial negrita, tamaño 10).
Campo VII: Indicaciones con respecto a la forma en que se obtienen los resultados	Este campo debe contener los siguientes textos en el orden que se especifica y tal como se muestra en la imagen de la etiqueta: “IMPORTANTE” (Letra Arial normal, tamaño 11, centrado). “El consumo real varía dependiendo de las condiciones de uso del artefacto y su localización. La etiqueta debe permanecer en el producto y sólo puede ser retirada por el consumidor final.” (Letra Arial normal, tamaño 7, centrado). “Ensayos basados en el protocolo PC N°7/1-2 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”. (Letra Arial negrita, tamaño 9, centrado).	

Especificaciones técnicas para el diseño de la etiqueta de eficiencia energética para artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos

ENERGÍA	COCINA A GAS	
Marca: Modelo: Tipo de Gas:	ABCD ABC 123 ABCD	
Más eficiente A B C D E Menos eficiente	Quemadores de Mesa	HORNO
	B	C
	Quemadores de Mesa rendimiento medio	X,YZ%
	Horno Índice de consumo Volumen interno - litros	X,YZ % X,YZ
IMPORTANTE El consumo real varía dependiendo de las condiciones de uso del artefacto y su localización. La etiqueta debe permanecer en el producto y sólo puede ser retirada por el consumidor final. Ensayos basados en el protocolo PC N°7/1-2 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.		

2° ESTABLÉCESE que los artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos deberán contar con una etiqueta de consumo energético para su comercialización, la cual deberá elaborarse en base a las especificaciones técnicas definidas en el resuelvo primero precedente, siguiendo la siguiente estructura:

ENERGÍA	COCINA A GAS	
Marca: Modelo: Tipo de Gas:	ABCD ABC 123 ABCD	
Más eficiente A B C D E Menos eficiente	Quemadores de Mesa	HORNO
	B	C
	Quemadores de Mesa rendimiento medio	X,YZ%
	Horno Índice de consumo Volumen interno - litros	X,YZ % X,YZ
IMPORTANTE El consumo real varía dependiendo de las condiciones de uso del artefacto y su localización. La etiqueta debe permanecer en el producto y sólo puede ser retirada por el consumidor final. Ensayos basados en el protocolo PC N°7/1-2 de la Superintendencia de Electricidad y		

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio de Energía.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

APRUEBA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEFINITIVAS DE LA ETIQUETA DE CONSUMO ENERGÉTICO DE LAVADORAS DE ROPA Y ESTABLECE ETIQUETA DE CONSUMO ENERGÉTICO CORRESPONDIENTE

Núm. 70 exenta.- Santiago, 30 de diciembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 4°, letra i) del Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el Decreto N° 97, de 15 de noviembre de 2011, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares mínimos de eficiencia energética y normas para su aplicación; en el Decreto N° 64, de 06 de junio de 2013, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento que establece el procedimiento para la elaboración de las especificaciones técnicas de las etiquetas de consumo energético y normas para su aplicación; en el Oficio Ordinario N° 837, de 03 de julio de 2014, del Ministerio de Energía, que da inicio a la consulta pública de las especificaciones técnicas para el diseño de la etiqueta de eficiencia energética de Calefones, Cocinas, Lámparas Halógenas y Lavadoras de Ropa; en la Resolución N° 1600, del año 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

- a)
- Que conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 4° del DL N° 2.224, de 1978, al Ministerio de Energía le corresponde establecer, mediante resolución, los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con etiqueta de consumo energético. La misma norma establece que los procedimientos, el sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para elaboración de las etiquetas de consumo energético serán determinados mediante un reglamento del Ministerio de Energía.
- b)
- Que para dar cumplimiento al referido mandato legal, con fecha 06 de junio de 2013, el Ministerio de Energía dictó el Decreto N° 64, que aprueba el reglamento que establece el procedimiento para la elaboración de las especificaciones técnicas de las etiquetas de consumo energético y normas necesarias para su aplicación, en adelante e indistintamente el Reglamento.
- c)
- Que en base al procedimiento establecido en el Reglamento y teniendo a la vista la importancia de informar al consumidor final de la eficiencia energética de las lavadoras de ropa que se comercializan en el país, parámetros que son importantes en la decisión de compra, con el propósito que se privilegien aquellos con una mayor eficiencia y menores emisiones, el Ministerio de Energía resolvió dar inicio a un procedimiento para elaborar las especificaciones técnicas y fijar una etiqueta de consumo energético para este tipo de artefactos.